

# Resolución No. 1 1 4 0

28 MAY 2010

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial.

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 550 de 2006 y,

#### CONSIDERANDO

- 1.- Que el entonces Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, adoptó "(...) las determinantes para la formulación del plan parcial de renovación urbana "Nodo Norte Calle 72" ubicado en la localidad de Chapinero" (folios 55 a 65).
- **II.** Que actuando como propietario en la manzana carrera 13 y avenida 15 y calle 72 y calle 73 de Bogotá D.C., el señor ABRAHAM MARÍN ABRANZOM, identificado con la cédula de extranjería 153.477, mediante la radicación 1-2010-04266 del 4 de febrero de 2010 (folios 188 a 195), solicitó ante la Secretaría Distrital de Planeación dar trámite a la "(...) revocatoria directa de la Resolución Nº 0783 de 03 de octubre de 2007, y todos los actos que se derivaron como resultado de esta resolución y antes de ella y hasta la fecha de hoy (...)".

En igual sentido intervino la doctora LIBIA MILENA AYALA ROYERO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.533.992, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 117.546, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor ABRAHAM MARÍN ABRANZOM y de las sociedades PROMOTORA GUDAVI 72 S.A, identificada con NIT 800.191.370-0 y PROMOTORA AVENIDA CARACAS LTDA, identificada con NIT 830.003.558-2.

III.- Que la Dirección de Trámites Administrativos, mediante auto del 16 de febrero de 2010 (folios 215 a 219), avocó su conocimiento, disponiendo remitir a esa Subsecretaría el expediente que le dio origen a la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, con el fin de que la citada Subsecretaría emitiera un concepto en relación con los argumentos expuestos por el solicitante de la revocatoria.

En el auto referido convocó a los señores MIGUEL TORRES NIÑO y GUILLERMO RUBIO VOLLERT, para que si así lo consideraban pertinente, intervinieran en la actuación presentando sus observaciones en relación con lo alegado por el solicitante de la revocatoria. Esto, por cuanto la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, fue expedida a solicitud de los mismos.

2.5 MAY 2010



Continuación de la Resolución No.

solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial.

Finalmente, se dispuso solicitar al señor ABRAHAM MARÍN ABRAMZON, acreditar la calidad de "(...) representante legal de las sociedades PROMOTORA GUDAVI 72 S.A, identificada con NIT 800.191.370-0 y PROMOTORA AVENIDA CARACAS LTDA, identificada con NIT 830.003.558-2 (...)", con la que manifestaba actuar al constituir como apoderada a la doctora LIBIA MILENA AYALA ROYERO.

De acuerdo con lo señalado en el auto del 16 de febrero de 2010, se enviaron los oficios que se relacionan a continuación:

OFICIO	FECHA	DESTINATARIO
2-2010-05285	17-02-2010	LIBIA MILENA AYALA ROYERO
2-2010-05283	17-02-2010	ABRAHAM MARÍN ABRAMZON
2-2010-05287	17-02-2010	GUILLERMO RUBIO VOLLERT
2-2010-05351	18-02-2010	MIGUEL TORRES NIÑO
3-2010-02317	17-02-2010	CLAUDIA M. SANDOVAL. Subsecretaria de Planeación Territorial

IV.- Que la doctora LIBIA MILENA AYALA ROYERO, mediante la radicación 1-2010-07365 del 22 de febrero de 2010 (folios 203 a 213), aportó el poder correspondiente, solicitando "(...) tener como argumentos de la presente acción por parle de mi poderdante, los enunciados en el radicado 1-2010-04266 del 4 de febrero de 2010".

V.- Que el doctor PAUL LEHOUQ M., como apoderado especial de la sociedad AVENIDA CHILE 13<sup>1</sup>, GULLERMO RUBIO VOLLERT y la sociedad ARIAS SERNA Y SARAVIA S. A<sup>2</sup>, a través de la radicación 1-2010-09219 del 4 de marzo de 2010 (folios 233 a 245), presentó objeciones a los planteamientos expuestos por el señor ABRAHAM MARÍN ABRAMZON y las sociedades PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. y PROMOTORA "AVENIDA CARACAS" LTDA.

#### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a este despacho decidir la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, presentada por la doctora LIBIA MILENA AYALA ROYERO, como apoderada del señor ABRAHAM MARÍN ABRANZOM y de las sociedades PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. y PROMOTORA "AVENIDA CARACAS" LTDA, a lo cual procede previas las siguientes consideraciones.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Avenida Chile 13, representada legalmente por el señor GULLERMO RUBIO VOLLERT, fue quien solicitó la delimitación del plan parcial Nodo Norte (folios 46 a 48).

É GULLERMO RUBIO VOLLERT y la sociedad ARIAS SERNA Y SARAVIA S. A, radicaron la formulación del plan parcial (folios 106 a 123).



Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_1 1 4 0

7.8 MAY 2010

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial.

## 1. Oportunidad y procedencia

La revocatoria directa parcial referida, se ha presentado oportunamente, por cuanto se ajusta a lo establecido en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 809 de 2003<sup>3</sup>.

Es procedente, debido a que la peticionaria, de acuerdo con la base de datos de la Subsecretaría Jurídica, no hizo uso de los recursos de la vía gubernativa en relación con el acto objeto de revocatoria directa. (Artículo 70 del Código Contencioso Administrativo)<sup>4</sup>.

Adicionalmente la solicitud es procedente, como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda alguna interpuesta contra la resolución referida. Esto de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Defensa Judicial de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, la cual obra a folio 263.

#### 2. Análisis de la solicitud de revocatoria directa.

De acuerdo con lo señalado en precedencia, la doctora LIBIA MILENA AYALA ROYERO solicitó tener como sustento de su petición los argumentos presentados por su poderdante en la radicación 1-2010-04266 del 4 de febrero de 2010, en la cual se plantea en síntesis lo siguiente:

El arquitecto MIGUEL TORRES NIÑO, radicó en la Secretaría Distrital de Planeación la solicitud de determinantes para la formulación del plan parcial Nodo Norte calle 72, sin acreditar la calidad de abogado inscrito para actuar en nombre de otro mediante poder debidamente otorgado. Por tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971. Esto, por cuanto "(...) el arquitecto TORRES NIÑO actúa en nombre de avenida chile 13, sociedad debidamente constituida mediante documento 860.535.166-0, representada por el señor GUILLERMO RUBIO VOLLERT, quien es propietaria de un predio al interior del ámbito del plan parcial localizado en la carrera 13 Nº 72 - 21 o calle 72 13 08- 10- 14 (...)". Agrega, que aun cuando no hay claridad para determinar "(...) si para el caso puntual de la renovación urbana que se pretende, esté facultado para constituir este tipo de apoderados, en todo caso, para este proceso en particular, carece de legalidad ya que no es abogado el citado Arquitecto, Miguel Torres", por lo que no vale el poder otorgado y, por tanto, la Resolución 0783 del 3 octubre de 2007 y los actos anteriores y posteriores, quedan sin soporte jurídico.

En el escrito impugnatorio se agrega, que para el caso no se utilizaron los formularios necesarios y obligatorios de planeación en el diligenciamiento de dicha gestión, el formulario M-FO-017 y, no se especificaron las manzanas del plan parcial que se piden.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "ARTÍCULO 70. Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa".



Continuación de la Resolución No. 1 1 4 0 2 9 MAY 2010

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial.

Por otro lado, en el escrito con radicado 1-2010-04266 del 4 de febrero de 2010, se argumenta que <u>la formulación del proyecto de plan parcial que se encuentra en estudio</u>, se radicó por fuera del término legal, sin cumplir con la debida forma. En este sentido, se dice que "El día 14 de noviembre de 2008, por fuera de término, radica la sociedad ARIAS SERNA y SARVIA S. A., y el doctor GUILLERMO RUBIO, sin acreditar en calidad de qué, pero se desprende que hace parte de dicha sociedad y en formulario completo no firmado, radican el proyecto de formulación que compone la formulación del plan parcial nodo norte calle 72", (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Como se puede apreciar, el primer y principal argumento para solicitar la revocatoria de la Resolución 0783 del 3 octubre de 2007, lo constituye el hecho de que el señor MIGUEL TORRES al solicitar la definición de las determinantes para la formulación del plan parcial, no acreditó la calidad de abogado inscrito para actuar en nombre de otro mediante poder debidamente otorgado y, por lo mismo, al no valer el poder otorgado la resolución objeto de revocatoria queda sin soporte jurídico para su expedición.

En relación con este punto, tenemos que la Ley 388 de 2007 y el Decreto 190 de 2004 —Plan de Ordenamiento Territorial<sup>5</sup>, regulan lo referente a los planes parciales indicando que estos son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento para un área determinada del suelo urbano.

El Decreto Nacional 2181 de 2006, vigente para la época de radicación de la solicitud que dio origen a la expedición de la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, por su parte reglamentó las disposiciones relativas a los planes parciales contenidas en la Ley 388 de 1997 y definió tres fases o etapas para su formulación y adopción, así: 1) formulación y revisión; 2) concertación y 3) consulta y adopción. En la primera etapa se encuentra la definición de determinantes para la formulación del plan, la cual culmina con la expedición de un acto administrativo, donde se señala la delimitación del plan, las condiciones técnicas del mismo y las normas aplicables. Para el caso, dicho acto lo constituye la resolución objeto de la solicitud de revocatoria directa.

El artículo 3º del Decreto Nacional 2181 de 2006<sup>6</sup> establece de manera general, que los planes parciales podrán ser elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por la comunidad o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que determine el plan de ordenamiento territorial, es decir, que la iniciativa para su formulación y adopción no está restringida a una determinada persona o entidad.

<sup>5</sup> Artículo 31 del Decreto 190 de 2004; artículo 19 de la Ley 388 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 3°. Iniciativa de los planes parciales. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritules de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial".





Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial.

Acorde con lo anterior, la definición de las determinantes para la formulación del plan parcial en lo concerniente a la delimitación, las condiciones técnicas y las normas aplicables para la formulación del mismo, pueden ser expedidas por voluntad o a iniciativa de la administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o a solicitud de la comunidad o de una persona interesada. En este sentido, en los considerandos de la Resolución 0783 del 3 octubre de 2007, se advirtió:

"Que en el Decreto Distrital 190 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se encuentra asignado el Tratamiento de Renovación Urbana al Nodo Norte de la Calle 72 con Avenida Caracas localizado entre la carrera 13 y la Avenida Caracas, la Avenida de Chile (Calle 72) y la Calle 73, el cual se encuentra señalado en el Plano número 27 denominado "Tratamientos Urbanísticos" que hace parte del mismo Decreto.

(...)

Que el artículo 32 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Compilación del POT) establece la obligatoriedad de formular planes parciales, entre otras, "para las zonas clasificadas como suelo urbano con tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo".

Por su parte, el doctor PAUL LEHOUQ M. en la radicación 1-2010-09219 del 4 de marzo de 2010, al actuar como apoderado especial de la sociedad AVENIDA CHILE 13, GULLERMO RUBIO VOLLERT y la sociedad ARIAS SERNA Y SARAVIA S. A, señaló:

"El sector comprendido entre los siguientes límites; POR EL NORTE: la calle 73; POR EL ORIENTE: la Carrera 13; POR EL SUR: la Avenida Chile (Calle 72); y POR EL OCCIDENTE: la Avenida Caracas, el cual se denomina "Nodo Norte Calle 72", se encuentra incluido, desde el año 2000 con el primer POT de Bogotá, dentro de los programas y proyectos prioritarios de renovación urbana del Distrito Capital, al enmarcarse dentro de la Operación Centro Empresarial calle 100 - calle 72, de conformidad con lo señalado por los artículos 305 y 307 del Decreto Distrital 190 de 2004-POT Bogotá.

Dicha zona igualmente hace parte del sistema de movilidad de la Ciudad, según lo indicado en el artículo 19 del Decreto Distrital 190 de 2004 y conforma una centralidad de integración urbana y regional (Artículo 23 ídem).

En consecuencia, la administración distrital es consciente de la gran importancia del Nodo Norte Calle 72 para el desarrollo del Distrito Capital, y reconoce su potencial y ubicación estratégica dentro del esquema de Ciudad que se ha trazado en el Plan de Ordenamiento Territorial, razón por la cual, constituye motivo de utilidad pública e interés social en los términos del Literal C del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

De igual manera, la administración distrital ha identificado que la forma en que se ha venido realizando el desarrollo por parte de los propietarios de los inmuebles del sector correspondiente al Nodo Norte Calle 72, ha conllevado que su aprovechamiento urbano resulte muy bajo en relación con su potencial (ubicación estratégica, calidad de los



Continuación de la Resolución No. 1 1 4 0 2 8 MAY 2010

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial.

sistemas generales - sistemas de transporte masivo como Transmilenio y el Metro, cercanía con el centro financiero de la Ciudad, etc.), y en muchos casos ha generado el deterioro de la zona y de sus construcciones, por lo cual consideró necesario incentivar su reordenamiento, mediante la promoción del mejoramiento y recualificación de la ciudad edificada, a través de la promoción, orientación y coordinación de acciones pública y privadas sobre el espacio urbano

La solicitud de determinantes se traduce en el ejercicio del derecho de petición de los particulares con el propósito de lograr la iniciación de la respectiva actuación administrativa, y pretende que la administración distrital se pronuncie sobre las reglas de juego que se deben respetar por parte de los interesados al momento de formular el proyecto de plan parcial. Ni la Ley 388 de 1997, ni su Decreto Reglamentario 2181 de 2006 derivan de la solicitud de determinantes un derecho excluyente a favor del peticionario para continuar con la actuación administrativa, simplemente se limita a exigir que a la formulación del proyecto de plan parcial acuda uno o varios propietarios de predio del sector; por el contrario, dicha normatividad promueve la participación activa y directa de los interesados en la expedición del plan parcial.

(...)".

En el presente caso, el Director de Patrimonio y Renovación Urbana de la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, señaló que en consideración a que "al sector fue asignado el tratamiento de renovación urbana, y que además de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 307 del Decreto Distrital 190 de 2004 la zona forma parte de los programas y proyectos prioritarios de renovación urbana", la decisión de la administración contenida en la Resolución 783 de 2007, en virtud de la competencia que le asiste, habría sido la misma a pesar de que al iniciar el trámite el señor MIGUEL TORRES no se haya demostrado la calidad de abogado titulado e inscrito. Es decir, que en aplicación de las normas atrás referidas, la administración ha tomando como propia la decisión de expedir las determinantes que nos ocupan y, por lo mismo, desde este punto de vista no hay lugar a la revocatoria de la resolución en referencia, ya que según reitera el Director de Patrimonio y Renovación Urbana "la zona forma parte de los programas y proyectos prioritarios de renovación urbana, y que por tanto, para efectos de su desarrollo se ha previsto la necesidad de que se expida el correspondiente Plan Parcial", para dar aplicación al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. vigente.

De la misma forma, en la medida en que la expedición de la Resolución 0783 del 3 octubre de 2007, se encuentra avalada por la administración, el argumento referido a la no utilización del formulario M-FO-017 para dar inicio al trámite, tampoco puede constituirse en fundamento para revocar la citada resolución, además, la documentación que inicialmente no haya sido aportada, podrá ser allegada o requerida durante la etapa de formulación del plan parcial, en la cual se deben citar y vincular a todos los propietarios o interesados, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nacional 2181 de 2006.



Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_1 1 4 0

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial.

Se argumenta en la radicación 1-2010-04266 del 4 de febrero de 2010, que al solicitar los determinantes del plan parcial, no se especificaron ni señalaron las manzanas para las cuales se pedía dicho plan.

Al respecto, revisado el expediente se observa que en el poder otorgado por el señor GUILLERMO RUBIO VOLLERT, se advierte que la solicitud está referida al "(...) proceso de desarrollo del plan para la manzana del predio localizado con las direcciones Cra. 13 No. 72-21 o Calle 72 No. 13-08/10/14" (folio 46). Además, en la radicación 1-2007-32208 del 2 de agosto de 2007, al solicitar las determinantes del plan parcial, dentro de los documentos que se anexan, en el numeral 4º se relaciona "4". Plano señalando manzanas del plan parcial" (folio 48).

De conformidad con lo antes expuesto, es claro que no es procedente el argumento que se analiza.

Para finalizar estos puntos, conviene traer a colación la denominada teoría de las formalidades y procedimientos substanciales y no substanciales o accidentales, la cual de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia establece que en el proceso de formación de los actos administrativos, no toda omisión o transgresión de las formas o ritualidades del proceso dan lugar a la ilegalidad del acto definitivo. En este sentido, tanto en el memorando 3-2010-05374 del 20 de abril de 2010, como en el escrito del doctor PAUL LEHOUQ M., se cita la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado del 15 de marzo de 1991, donde con la ponencia del doctor Libardo Rodríguez, se indicó:

"(...) en relación con los procedimientos administrativos necesarios para la expedición de los actos, la doctrina y la jurisprudencia han hecho notar que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedidos en forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales y no sustanciales o accidentales en el sentido de que solo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto. A pesar de que esa calificación es dificil y depende de cada caso, el criterio aplicable principalmente es el de la influencia que la omisión de la formalidade o procedimiento ha podido tener sobre la decisión, es decir, que serán formalidades o procedimientos sustanciales aquellos cuya omisión implica que la decisión sería diferente de la tomada". (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, no cabe duda que las eventuales omisiones que se pudieron haber presentado en desarrollo del trámite y expedición de la Resolución 0783 del 3 octubre de 2007, son netamente procedimentales, en la medida en que las mismas no tienen la fuerza necesaria para cambiar el sentido de la decisión final.



Continuación de la Resolución No.

1140

DICE YAM DE

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial.

En relación con los argumentos referidos a la <u>formulación</u> del proyecto de plan parcial<sup>7</sup>, debe advertirse, que éstos no serán objeto de estudio o pronunciamiento dentro del presente trámite, <u>por no ser esta la oportunidad para su análisis y decisión</u>. Esto, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Nacional 2181 de 2006, aplicable al caso, el cual dispone.

"Artículo 8°. Información pública, citación a propietarios y vecinos. Radicado el proyecto de plan parcial, la oficina de planeación municipal o distrital o la entidad que haga sus veces convocará a los propietarios y vecinos colindantes en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, para que conozcan la propuesta y expresen sus recomendaciones y observaciones.

La respuesta a las recomendaciones y observaciones se realizará en el acto que resuelva sobre la viabilidad de la propuesta de plan parcial". (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

La norma es clara al señalar, que es al momento de decidir sobre la viabilidad de la propuesta cuando se atienden las recomendaciones, observaciones u objeciones que se hagan al proyecto de plan parcial. En el presente caso, aún no se ha expedido en los términos del artículo 9 del Decreto Nacional 2181 de 2006<sup>8</sup>, el acto administrativo que decida sobre dicha viabilidad<sup>9</sup>, por lo mismo, no es pertinente pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, será dentro del trámite que actualmente se adelanta, donde se deben decidir los planteamientos y argumentos relacionados con dicha actuación, ya sean los presentados por los solicitantes de la presente revocatoria o, por cualquier otro interesado.

Es de advertir, que el señor ABRAHAM MARÍN ABRANZOM y las sociedades PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. y PROMOTORA "AVENIDA CARACAS" LTDA, por ser titulares de derechos de dominio en la zona o área de planificación donde se adoptaron las determinantes para la formulación del plan que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el Decreto Nacional 2181 de 2006, están plenamente facultados para intervenir en defensa de sus derechos, durante toda la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En estos, entre otras cosas se afirma que la formulación del proyecto de plan parcial que se encuentra en estudio se radicó por fuera del término legal y sin cumplir con la debida forma.

Artículo 9°. Revisión del proyecto de plan parcial. La oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces revisará el proyecto de plan parcial con el fin de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y pronunciarse sobre su viabilidad, para lo cual contará con quince (15) días, contados a partir de la fecha de radicación del proyecto. (...)".

El no pronunciamiento respecto de la viabilidad del proyecto formulado, se desprende de lo señalado por el peticionario y de lo advertido en el concepto técnico cuando expresa: "En efecto, a la fecha no se ha emitido el concepto de viabilidad, debido a que hay aspectos del documento de formulación que están en proceso de evaluación por parte de otras entidades del orden Distrital, como son el tema de movilidad por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad y el tema ambiental por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente. Una vez se tenga el documento con la propuesta urbana, económica y social y se cuente con concepto de las entidades anteriormente descritas, se procederá a realizar la socialización del mismo, tal y como lo establece el decreto nacional 2181 de 2006. (...)".



Continuación de la Resolución No. 1 1 4 0 28 MAY 2010

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial.

actuación que se adelante en las fases posteriores, al igual que cualquier otro propietario o interesado incluido dentro del área delimitada por la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007.

Para garantizar la participación antes referida la Resolución 0783 del 3 octubre de 2007, en los artículos 23 y 24 dispuso:

"ARTÍCULO 23°. - PUBLICACIÓN. Debido a que la presente Resolución se expide por solicitud presentada por el arquitecto MIGUEL ANDRÉS TORRES NIÑO, y que la delimitación del ámbito geográfico del plan parcial incorpora propietarios de predios que no han intervenido en esta actuación, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución el solicitante deberá publicar la parte resolutiva, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el Distrito Capital.

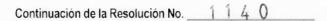
Parágrafo. Sin el cumplimiento del requisito contemplado en el presente artículo esta Resolución no producirá efectos legales, a menos que la totalidad de los propietarios incluidos en la delimitación del plan parcial interpongan en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 24°. - INFORMACIÓN PÚBLICA. El proyecto de plan parcial que se presente como formulación resultado de las determinantes establecidas en la presente Resolución será objeto de una fase de información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Nacional 2181 de 2006".

Por lo expuesto en precedencia, en la parte resolutiva de la presente decisión, se ordenará remitir el expediente a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, para que continúe con el estudio de la formulación del proyecto de plan parcial y, al momento de decidir sobre la viabilidad del mismo atienda las objeciones y argumentos expuestos por los solicitantes de la revocatoria, en relación con dicha formulación.

Al solicitar la revocatoria directa de la Resolución 0783 de octubre 3 de 2007 y de los actos anteriores y posteriores a su expedición, se afirma por parte del señor ABRAHAM MARÍN ABRANZOM y de su apoderada, que la misma es procedente, debido a que con la expedición de la referida resolución se ha violado lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto "(...) se causa agravio injustificado a una persona". Esto, sin señalar de manera alguna, cual es la persona a la que se le causa el agravio y, sin indicar como o de que manera se causa el mismo. No siendo por tanto, procedente el argumento fundamentado en la causal mencionada.

De otro lado, se plantea que la revocatoria de la resolución en comento se debe decretar, debido a que con su expedición, se contraviene lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, "(...) por atentar contra el interés público y social y no estar conforme con él, ya que, al intentar hacer un plan parcial, sin el consenso de la mayoria legítima de propietarios".





Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial.

El despacho no comparte el criterio anterior, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, donde se advierte que la solicitud definición de las determinantes para la formulación del plan parcial en lo concerniente a la delimitación, las condiciones técnicas y las normas aplicables para la formulación del mismo, pueden ser expedidas por voluntad o a iniciativa de la administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o a solicitud de la comunidad o de una persona interesada. Es decir, que legalmente no se requiere de la intervención de todos los propietarios para la expedición de dichas determinantes y, por lo mismo, no es de recibo el argumento aquí debatido, máxime cuando en las etapas posteriores deben ser citados todos los propietarios para que puedan hacer valer sus derechos, tal como se explicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial, presentada por la doctora LIBIA MILENA AYALA ROYERO, quien actúa como apoderada del señor ABRAHAM MARÍN ABRANZOM y de las sociedades PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. y PROMOTORA "AVENIDA CARACAS" LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente decisión a la doctora LIBIA MILENA AYALA ROYERO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.533.992 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado 117.546, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura o a su poderdante, señor ABRAHAM MARÍN ABRANZOM, identificado con la cédula de extranjería 153.477, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso de la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta resolución al doctor PAUL LEHOUQ M. en su calidad de apoderado especial de la sociedad AVENIDA CHILE 13, GULLERMO RUBIO VOLLERT y la sociedad ARIAS SERNA Y SARAVIA S. A.

ARTÍCULO CUARTO. En firme la presente decisión, remitir el expediente con una copia de la presente decisión a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Subsecretaría de Planeación Territorial para que continúe con el estudio de la formulación del proyecto de plan



Continuación de la Resolución No. 1140 28 MAY 2018

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0783 del 3 de octubre de 2007, expedida por el entonces Subsecretario de Planeación Territorial.

parcial y, al momento de decidir sobre la viabilidad del mismo, atienda las objeciones y argumentos expuestos por los solicitantes de la revocatoria, en relación con dicha formulación.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CAMILA URIBE SÁNCHEZ

Secretaria Distrital de Planeación.

Aprobó: Heyby Poveda Ferro. Subsecretaria Jurídica (E)

Aprobó: Clara del Pilar Giner García. Directora de Trámites Administrativos

Proyectó: Juan de Jesús Vega F. Profesional Especializado.

3-V-10.